

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOAQUIN TOMAS OVALLE MUÑOZ
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-0295-00

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Reconózcase personería al doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO como apoderado judicial de los señores AMADOR OVALLE PUMAREJO; MARGARITA CLAUDIA OVALLE PUMAREJO; JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO y GLORIA ROSA PUMAREJO DE OVALLE en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Reconózcase personería al doctor CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO como apoderado judicial del señor JOAQUIN TOMAS OVALLE ROMERO, de acuerdo al poder del folio 93.

Reconózcase a los señores AMADOR OVALLE PUMAREJO; MARGARITA CLAUDIA OVALLE PUMAREJO; JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO y JOAQUIN TOMAS OVALLE ROMERO, como herederos del causante JOAQUIN TOMAS OVALLE MUÑOZ, en calidad de hijos de este, tal como se acredita con los registros de nacimiento que militan a folios 89 al 91 y 94 del plenario; los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconózcase a la señora GLORIA ROSA PUMAREJO DE OVALLE, como cónyuge supérstite del causante; el reconocimiento de la cónyuge se hace con base en el registro de matrimonio aportado que vista a folio 85; se ordena la liquidación de la sociedad conyugal dentro del trámite sucesoral de la referencia.

Requírase al señor JUAN FELIPE OVALLE PUMAREJO para que exprese si acepta el cargo de albacea del que fue designado en el testamento otorgado mediante escritura pública 140 del 21 de enero de 2019 de la Notaria Primera de esta ciudad; lo anterior, para los fines establecidos en los artículo 497 y subsiguientes del C.G.P.

Requírase a las partes para que realicen la publicación del emplazamiento ordenado en este sucesorio, dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento a las partes de este sucesorio el escrito allegado por la DIAN, visible a folio 95.

Por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P, rechácese la petición de reforma de la demanda; por cuanto, la causa que se invoca no se acompasa a las reglas establecidas en la citada norma; dado que la petición al reconocimiento de la vocación hereditaria del señor JOAQUÍN TOMAS OVALLE ROMERO, no son circunstancias que tiendan a tornar la alteración de las partes, las pretensiones o los hechos de la demanda;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario